

OEA/Ser.L/V/II.157
Doc.19
14 abril de 2016
Original: español

INFORME No. 15/16
PETICIÓN 1171-09
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

ANANÍAS LAPARRA MARTÍNEZ Y FAMILIARES
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2063 celebrada el 14 de abril de 2016
157 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 15/16, Petición 1171-09. Solución Amistosa. Ananías Laparra
Martínez y familiares. México. 14 de abril de 2016.



INFORME No. 15/16
PETICIÓN No. 1171-09
SOLUCIÓN AMISTOSA
ANANIAS LAPARRA MARTÍNEZ Y FAMILIARES
MÉXICO
14 DE ABRIL DE 2016¹

I. RESUMEN

1. El 21 de septiembre de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”) recibió la petición presentada por los abogados Thomas Antkowiak, Ricardo Lagunes Gasca y Alejandra Gonza, con el apoyo de la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Seattle, (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de los Estados Unidos de México (en adelante “Estado” o “el Estado mexicano”) por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), 19 (derechos del niño) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Ananías Laparra y familiares (en adelante “la víctima” o “las víctimas”).

2. Los peticionarios denunciaron los hechos ocurridos el 14 de octubre de 1999 en la ciudad Tapachula, Chiapas, relacionados con la detención ilegal y arbitraria, y la posterior condena del señor Ananías Laparra, en base a una confesión obtenida bajo tortura por agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas. Asimismo, los peticionarios denunciaron que los dos hijos del señor Ananías Laparra, que en ese momento eran menores de edad, - José Ananías de 14 años y Rocío Fulvia Laparra Godínez de 16 años - así como su esposa, Rosa Godínez, habrían sido igualmente torturados y forzados a firmar declaraciones que inculpaban al señor Ananías como culpable en el homicidio del joven Elvis Díaz Martínez, originario de la colonia Unión Roja, municipio de Cacahoatán, Chiapas.

3. El 5 de septiembre de 2014, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, las partes suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa en la cual el Estado se comprometió a implementar medidas de reparación a favor del Señor Ananías Laparra y su familia por los daños ocasionados en su contra.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el 5 de septiembre de 2014 por los peticionarios y representantes del Estado mexicano, se hace un análisis sobre la compatibilidad del acuerdo con la CADH y se analiza su cumplimiento. Finalmente, se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 21 de septiembre de 2009, la CIDH recibió la petición, que fue notificada al Estado Mexicano. El 4 de agosto de 2011, los peticionarios solicitaron una medida cautelar ante la CIDH en beneficio del Sr. Ananías Laparra, que fue concedida el 18 de enero de 2012, con el fin de salvaguardar sus derechos a la salud e integridad personal, y registrada con el No. MC-351-11.

6. El 18 de abril, 26 de julio y 6 de noviembre de 2012, y el 12 de febrero, 16 de abril de 2013 y 25 de octubre de 2013, los peticionarios presentaron información adicional, que fue trasladada al Estado.

¹ El Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

7. El 26 de octubre de 2012; el 19 de abril, 11 de julio y 16 de agosto de 2013; el 28 de octubre de 2014; el 17 de julio y el 15 de octubre de 2015 y el 25 de febrero de 2016 el Estado presentó observaciones, que fueron trasladadas a los peticionarios.

8. Las partes iniciaron el procedimiento de solución amistosa en octubre de 2013. El 30 de octubre de 2013, las partes sostuvieron una primera reunión de trabajo facilitada por la CIDH, dentro del marco de su 149° Período Ordinario de Sesiones. El 26 de marzo de 2014, las partes sostuvieron una segunda reunión de trabajo facilitada por la CIDH, dentro del marco de su 150° Período Ordinario de Sesiones.

9. El 5 de septiembre de 2014, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, las partes suscribieron el acuerdo de solución amistosa.

10. El 24 de septiembre de 2015, las partes sostuvieron una tercera reunión de trabajo en la Ciudad de México, facilitada por la CIDH, dentro del marco de la visita del Comisionado James Cavallaro, en su calidad de Relator de Países.

11. El 3 de marzo de 2016, los peticionarios solicitaron la emisión del informe de solución amistosa bajo el artículo 49 de la CADH, la valoración de la CIDH de los puntos cumplidos y el seguimiento de los puntos pendientes con posterioridad a la emisión de dicho informe.

III. LOS HECHOS ALEGADOS

12. En la comunicación de 3 de marzo de 2016, los peticionarios solicitaron que la CIDH deje como establecidos todos los hechos descritos en el Capítulo IV del acuerdo de solución amistosa, "sin recortarlos, resumirlos, ni alterarlos colocando condicionales [...] de manera que Ananías Laparra y su familia puedan contar por primera vez con el recuento factico oficial de su caso homologado por la CIDH de forma imparcial", la CIDH, tomando en consideración los términos del acuerdo logrado, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en el acuerdo de solución amistosa y los hechos establecidos por las partes en el mismo documento, declara que el capítulo IV del acuerdo de solución amistosa constituye el marco factico de la petición.

IV. SOLUCIÓN AMISTOSA

13. El 5 de septiembre de 2014, el Estado mexicano y las víctimas con sus representantes, suscribieron un Acuerdo de solución amistosa, que establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA DEL ASUNTO P-1171-09 ANANÍAS LAPARRA MARTÍNEZ Y FAMILIA

Que celebran por una parte el Estado Mexicano representado en este acto por la **Mtra. Lía Limón García**, Subsecretaria de Derechos Humanos (en adelante, "SEGOB"), el **Emb. Juan Manuel Gómez Robledo**, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores (en adelante "SRE"), **Mtro. Mario Carlos Culebro Velasco**, Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos, **Lic. José Ramón Cancino Ibarra**, Subsecretario de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, **Dr. Rutilio Escandón Cadena**, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas; y por otra parte, las víctimas **Ananías Laparra Martínez**, **Rosa Godínez Chávez**, **Rocío Fulvia Laparra Godínez** y **José Ananías Laparra Godínez**, quienes comparecen por su propio derecho en compañía de sus representantes **Alejandra Gonza**, **Thomas Antkowiak** y **Ricardo Arturo Lagunes Gasca**.

I. OBJETO

El presente acuerdo de solución amistosa (en adelante el "ACUERDO") tiene por objeto conformar la base de reparación de víctimas de la petición P-1171-09, Ananías Laparra

Martínez, Rosa Godínez Chávez, Rocío Fulvia Laparra Godínez y José Ananías Laparra Godínez (en adelante las "VÍCTIMAS") y reconocer la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por los hechos y violaciones a derechos humanos que se establecen a lo largo del presente documento.

II. TRÁMITE DEL CASO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

II.1 El 18 de enero de 2012, la **CIDH** concedió medidas cautelares registrada bajo el número **(MC-351-11)** a favor del señor Ananías Laparra Martínez para la protección de su salud e integridad personal, en el marco de la cual se presentaron diversos escritos por ambas partes sobre su implementación.

II.2 El 8 de marzo de 2012, el Estado Mexicano fue notificado del escrito inicial realizado por los representantes del señor Ananías Laparra Martínez y su familia respecto a la petición formulada en su contra el 29 de septiembre de 2009 registrada bajo el número **(P-1171-09)** así como la solicitud de medidas cautelares.

II.3 El 24 de agosto de 2012, la **CIDH** transmitió para el conocimiento del Estado Mexicano, información adicional aportada por el peticionario.

II.4 El 23 de octubre y 20 de diciembre de 2012, el Estado Mexicano presentó sus primeros dos informes; el primero relativo a la petición **(P-1171-09)** y el segundo, relacionado a las medidas cautelares dictadas a favor del señor Ananías Laparra Martínez.

II.5 En Febrero de 2012 (sic), el Estado Mexicano informó la liberación del Sr. Ananías Laparra Martínez al otorgársele el beneficio de sentencia suspendida.

II.6 El 5 de abril y el 17 de junio de 2013, la **CIDH** transmitió al Estado Mexicano la respuesta presentada por el peticionario respecto los informes del Estado Mexicano de fecha 23 de octubre de 2012 y 16 de abril de 2013 respectivamente.

II.7 El 16 de abril de 2013, el Estado Mexicano ratificó sus informes previos sobre implementación de medidas cautelares y sobre los hechos planteados en la petición **(P-1171-09)** y el 10 de julio de 2013, el informe del Estado Mexicano se rindió en el mismo sentido.

II.8 El 15 de agosto de 2013, el Estado Mexicano presentó su última respuesta ratificando sus informes previos. Este último informe fue acusado de recibo por la **CIDH** el 25 de septiembre de 2013.

II.9 El 29 de octubre de 2013, los peticionarios remitieron una carta solicitando la apertura formal del procedimiento de solución amistosa, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la **CIDH**, dado que ambas partes se encontraban realizando negociaciones para arribar a un acuerdo.

II.10 El 30 de octubre de 2013, a solicitud de ambas partes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (**CIDH**) convocó a una reunión para iniciar el proceso de solución amistosa, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la **CIDH**.

II.11 Durante la reunión se logró una primera propuesta de acuerdo, la que requería el reconocimiento por parte del Estado de Chiapas de los actos de tortura y la inocencia del señor Ananías Laparra Martínez.

II.12 El 11 de noviembre de 2013, la **CIDH** remitió una carta de seguimiento al compromiso del Estado de Chiapas.

II.13 El 26 de abril del 2014, en el marco del 150° Periodo de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se acordó celebrar el proyecto de acuerdo de Solución Amistosa en el caso del señor Ananías Laparra y familia, una vez que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones a las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos.

II.14 El 29 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las modificaciones a las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, por lo que el plazo para firmar el acuerdo de Solución Amistosa en el caso del señor Ananías Laparra y familia vence el 29 de agosto de 2014.

III. JURISDICCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRIMERO.- México es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**CADH**) desde el 24 de marzo de 1981, así como es Estado parte en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura desde el 22 de junio de 1987 y de la Convención sobre los Derechos del Niño desde el 21 de septiembre de 1990.

SEGUNDO.- El presente acuerdo tiene su fundamento en el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual determina la competencia de este órgano para conocer de soluciones amistosas convenidas por las partes y de dar seguimiento a las mismas.

IV. HECHOS RECONOCIDOS

A.- RESPECTO AL SEÑOR ANANÍAS LAPARRA

PRIMERO.- El Estado Mexicano reconoce su responsabilidad internacional por: la detención ilegal y arbitraria y por la tortura para obtener la prueba confesional y, como consecuencia, la sentencia condenatoria en contra del Sr. Ananías Laparra Martínez. El Estado Mexicano reconoce también que la prueba confesional así obtenida, no puede tener efecto legal alguno. Asimismo, reconoce la responsabilidad internacional por la detención ilegal y arbitraria de sus dos hijos, José Ananías Laparra Godínez, niño de 14 años y Rocío Fulvia Laparra Godínez niña de 16 años en la época que ocurrieron los hechos, así como de su esposa Rosa Godínez Chávez, quienes fueron detenidos ilegalmente, torturados y forzados a firmar declaraciones inculcando al señor Ananías Laparra Martínez mismas que no pueden tener efecto legal alguno.

SEGUNDO.- El 14 de octubre de 1999, el señor Ananías Laparra Martínez, fue detenido ilegal y arbitrariamente violándose sus derechos humanos, sin orden judicial ni ministerial por personal de la entonces llamada Policía Judicial con participación del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas por el delito de homicidio calificado en perjuicio del señor Elvis Díaz Martínez.

Durante la etapa de averiguación previa, el Sr. Ananías Laparra Martínez no contó con defensa adecuada y se le fabricaron diversas pruebas mismas que no se relacionaban con el delito que se le imputaba y que fueron sustento para su consignación ante el Órgano Jurisdiccional, entre las que se encuentran la prueba confesional, la prueba fotográfica misma que no contaba con un peritaje legal.

El Juzgado Primero del Ramo Penal, en el Estado de Chiapas, ratificó de legal la detención del Sr. Ananías Laparra Martínez, con base en la excepción de "urgencia y flagrancia" establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de haber sido detenido en su lugar de trabajo, cinco días después de ocurrido el homicidio que se le imputó.

TERCERO.- Durante su detención fue sometido a tortura para obtener su confesión, la cual, de conformidad con el Protocolo de Estambul practicado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, produjo traumatismos, mediante contusiones con puños, patadas, estiramientos de miembros, limitación prolongada de movimientos, asfixia, lesiones por aplastamiento, violencia sobre los genitales, desnudez forzada, humillaciones verbales y exposición de su hijo torturado para presionarlo.

CUARTO.- El 31 de enero de 2002, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial del Soconusco, Estado de Chiapas, dictó sentencia condenatoria en la Causa Penal 273/1999 declarando responsable al señor Ananías Laparra Martínez por la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de Elvis Díaz Martínez, imponiéndole como sanción la pena de prisión de 28 veintiocho años, 7 siete meses y 15 días, a pesar de las irregularidades y violaciones que constaban dentro de la Causa Penal en mención, sin que se analizaran las denuncias de tortura y coacción de la

familia Laparra, desestimando todas las pruebas testimoniales y careos tendientes a comprobar su inocencia.

QUINTO.- Durante el tiempo que estuvo recluido en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados N° 3 en el Estado de Chiapas, no contó con los cuidados mínimos de atención médica adecuados para tratar las enfermedades y lesiones consecuencias de los traumatismos que sufrió durante su reclusión. Asimismo careció de cuidados de salud, higiene y deficiente régimen de alimentación, lo que le provocó diversas enfermedades e infecciones durante los 12 años que estuvo recluido, situación que a la postre, contribuyó a que desarrollara tres tipos de cáncer, entre otras enfermedades y en mayo de 2012, fuera sometido a una extracción completa del riñón.

SEXTO.- El señor Ananías Laparra Martínez interpuso el recurso de apelación (segunda instancia) en contra de la sentencia condenatoria del 31 de enero del 2002, dictada por el Juez Primero Penal del Distrito Judicial del Soconusco, Estado de Chiapas dentro de la Causa Penal 273/1999.

SÉPTIMO.- El 21 de agosto de 2002, la Segunda Sala Regional en Materia Penal de la Zona Sur del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas resolvió por unanimidad de votos de todos sus magistrados **confirmar** la sentencia condenatoria de fecha 31 de enero de 2002, en contra del señor Ananías Laparra Martínez ratificando todas a las actuaciones jurisdiccionales y ministeriales que integraban la Causa Penal 273/1999 y desestimando el análisis de las denuncias de tortura y coacción de la familia Laparra por no aportar medios de convicción (sic), así como rechazando los testimonios de descargo.

OCTAVO.- El 27 de noviembre de 2002, se presentó demanda de amparo en contra de la sentencia del 21 de agosto de 2002 señalada en el párrafo anterior. El 12 de marzo del 2003, fue negado el Amparo y Protección de la Justicia Federal al señor Ananías Laparra Martínez, presentado ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, argumentando la violación de varios preceptos constitucionales.

NOVENO.- El 19 de septiembre de 2007, se presentó una queja ante la entonces Comisión Estatal de Derechos Humanos, actualmente el Consejo Estatal de Derecho Humanos de Chiapas (**CEDH**) órgano nuevo y autónomo que reemplazó a la referida Comisión, por la detención ilegal y tortura de él y su familia, misma que fue desechada por considerarse extemporánea.

DÉCIMO.- El 11 de octubre de 2007, la familia Laparra presentó una denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos en contra los señores Donato Vela Rodas, en su calidad de Agente del Ministerio Público y Miguel Ángel Castañón Armente y Pablo "N", en su calidad de Policías Judiciales, por los delitos de tortura física y psicológica, privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad.

DÉCIMO PRIMERO.- El 26 de marzo del 2008, fue impugnada la queja presentada en la CEDH ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismo que a su vez y de acuerdo a sus atribuciones, tuvo [a] bien emitir un acuerdo por el cual ordenó la reapertura del expediente CDH/0797/2007 a efecto de recabar mayores elementos para resolver en definitiva lo conducente en este caso pero fue cerrada nuevamente en marzo de 2010.

DÉCIMO SEGUNDO.- El 7 de mayo de 2008, el señor Ananías Laparra Martínez y su familia, realizaron diversos trámites frente a la Mesa de Reconciliación² del Gobierno del Estado de Chiapas, mediante los cuales se solicitaba la Libertad con Sentencia Suspendida en favor de Ananías Laparra.

DÉCIMO TERCERO.- El 14 de abril de 2010, la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Relacionados con Servidores Públicos decidió resolver el "**NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**" en virtud de que operó la figura de la prescripción y que en la época de los

² Artículo 1.- Se instituye la Mesa de Reconciliación del Gobierno del Estado de Chiapas, en lo sucesivo "La Mesa", como un órgano permanente del Gobierno del Estado de Chiapas, la cual tiene por objeto, previo el estudio y análisis respecto de la integración de los procedimientos penales desde la fase de averiguación previa hasta sentencias ejecutoriadas, emitir las recomendaciones necesarias a las autoridades correspondientes para que realicen las acciones pertinentes que garanticen la legalidad en el debido proceso y respeto a los derechos humanos y garantías individuales de los inculcados. **Decreto 257 por el que se instituye la Mesa de Reconciliación del Gobierno del Estado de Chiapas.**

hechos, el delito de tortura no estaba tipificado en el Código Penal del Estado de Chiapas. Dicha resolución fue impugnada por el señor Laparra a través del recurso de reconsideración, la cual una vez analizada, fue confirmada en definitiva mediante la resolución de 8 de junio del 2010.

DÉCIMO CUARTO.- El 22 de agosto de 2011, las víctimas, por medio de sus representantes, presentaron una queja, consistente en la petición ante **CIDH**, solicitando tanto la atención del caso de fondo por las violaciones graves a los derechos humanos acaecidas, así como medidas cautelares en dos vertientes: a) vinculadas al fondo del asunto para que recomiende libertad hasta que decida fondo; b) vinculadas a las condiciones de detención, falta de adecuado tratamiento a su salud, e implementación de las medidas cautelares internacionales ordenadas por la **CIDH**.

El CEDH abrió el expediente **CEDH/1086/2011** para atender la solicitud presentada por el señor Ananías Laparra Martínez, únicamente en relación la falta de atención adecuada a su salud y condiciones de detención, sin emitir recomendación alguna sobre el fondo del presente asunto.

DÉCIMO QUINTO.- El 6 de febrero de 2012, se presentó ante la **CEDH** una nueva solicitud de medidas cautelares para que emitiera medidas de protección a favor del señor Ananías Laparra Martínez, requiriendo su libertad inmediata como única medida efectiva para dar cabal cumplimiento a la orden registrada bajo el número **(MC-351-11)** de la **CIDH** de proteger su salud e integridad, a la vez de resguardar la jurisdicción sobre el asunto de fondo. Mediante acuerdo de fecha 22 de febrero de 2012, el **CEDH** emitió la medida cautelar **CEDH/MC/034/2012**, dirigida al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas y al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado, solicitando que se adoptaran medidas cautelares necesarias y eficaces en favor del señor Laparra, lo anterior sin emitir recomendación alguna sobre el fondo del asunto.

DÉCIMO SEXTO.- El 27 de febrero de 2012, a solicitud del **CEDH**, los integrantes de la Mesa de Reconciliación, a través de su Comisión Interinstitucional de Libertad con Sentencia Suspendida, decidieron otorgar el beneficio de la Libertad mediante la Sentencia Suspendida a Ananías Laparra Martínez a razón de su edad, del tiempo transcurrido en la compurgación de la pena y de su estado de salud.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El 28 de febrero de 2012 el señor Ananías Laparra Martínez fue notificado que el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado de Chiapas, le concedió el beneficio de la libertad con sentencia suspendida bajo los criterios y condiciones que establece el orden jurídico en la materia, momento a partir del cual, el señor Laparra Martínez se encuentra libre.

Cabe hacer mención que este beneficio no reconoce su inocencia, ni borra sus antecedentes penales.

DÉCIMO OCTAVO.- Actualmente el señor Ananías Laparra Martínez vive en situación de pobreza sin poder trabajar, buscando prioritariamente su inocencia, la reivindicación de su nombre y el de su familia, así como una reparación integral del daño; lo anterior con el fin de que casos como el suyo no se repitan.

B. RESPECTO A LA SEÑORA ROSA GODÍNEZ CHÁVEZ

PRIMERO.- En cuanto a la señora Rosa Godínez Chávez, esposa del señor Sr. Ananías Laparra Martínez, sin orden judicial alguna, fue detenida en dos ocasiones. La primera, el 10 de octubre de 1999, por elementos de seguridad pública del municipio de Cacahoatán, Estado de Chiapas, llevándola a sus oficinas y teniéndola detenida por cinco horas aproximadamente.

La segunda detención se llevó a cabo el 14 de octubre de 1999, junto a su hija Rocío Fulvia Laparra Godínez, en el "palacio de zopilotes", en Tapachula, Chiapas donde Agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas y el Agente del Ministerio Público la forzaron a declarar en contra de su esposo y le hicieron firmar dicha declaración, sin que supiera leer ni escribir. Permaneció aproximadamente durante trece horas detenida sin asistencia legal.

Como consecuencia de la ulterior condena ilegal de su esposo no tuvo el sustento económico para mantener a su familia, sufrió por tener a su esposo en la cárcel, tuvo que mover su residencia. Vendió el lugar donde vivían para buscar ayuda, realizó diversas acciones para tener sustento económico para sobrevivir. De conformidad con una evaluación psicológica preliminar sufre depresión, inseguridad, tristeza, desconcierto, angustia, trastornos crónicos, movimientos lentos y debilidad en el cuerpo. Particular angustia le provoca la situación en que se encuentra actualmente su hijo José Ananías Laparra Godínez.

SEGUNDO.- Durante este proceso se solicitó valoración psicológica y estudio victimológico de la señora Rosa Godínez Chávez y de la señorita Rocío Fulvia Laparra Godínez. Después de realizar una valoración de los estudios de las víctimas se determinó que sufren de depresión y ansiedad, la Fiscalía General del Estado las canalizó a un tratamiento psicológico a través del Instituto de Desarrollo Humano (IDH) en el Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 2, 7 y 12 de la Ley de Protección a Víctimas del Estado de Chiapas.

C. RESPECTO A LA SEÑORA ROCÍO FULVIA LAPARRA GODÍNEZ.

PRIMERO.- En cuanto a lo que hace a su familia, el mismo 14 de octubre de 1999, la víctima Rocío Fulvia Laparra Godínez, siendo en la época de en que ocurrieron los hechos una niña (sic), fue separada de su madre, detenida ilegalmente durante casi 13 horas dentro de las cuales fue interrogada, torturada física y psicológicamente, fue amenazada con ser violada en los separos de la policía judicial ubicados en el "palacio de zopilotes" por agentes judiciales y del Agente Ministerio Público, sin que se hubiera implementado medida alguna de protección y de asistencia legal contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, situación por la cual fue forzada a firmar una declaración en la que acusaba a su padre, el señor Ananías Laparra Martínez, de haber cometido el delito de Homicidio en contra del Señor Elvis Díaz Martínez. En ese entonces la víctima Rocío Fulvia Laparra Godínez cursaba el primer año de la secundaria y ante los hechos ocurridos nunca pudo terminar sus estudios tuvo que dedicar su vida a visitar a su padre y buscar la manera de lograr su libertad. Sueña con poder estudiar y llegar hasta la universidad.

D. RESPECTO AL SEÑOR JOSÉ ANANÍAS LAPARRA GODÍNEZ.

PRIMERO.- Del mismo modo, el 14 de octubre de 1999, José Ananías Laparra Godínez siendo en la época de en que ocurrieron los hechos un niño, fue detenido ilegal y arbitrariamente por la policía judicial del Estado de Chiapas, sin orden judicial y llevado ante Agente Ministerio Público para que rindiera su Declaración Ministerial en relación a los hechos que se investigaban. El entonces niño José Ananías Laparra Godínez, a pesar de no tener edad para ser imputado penalmente de conformidad con el Código Penal de Chiapas vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, por tener 14 años, fue arrestado. Sin asistencia legal ni imputación judicial en su contra, el entonces niño fue obligado a declarar en contra de su padre y le hicieron firmar ésta bajo tortura. No se adoptó medida alguna de protección y de asistencia legal contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño. El Estado de Chiapas señaló a un reportero de la editorial "El Orbe" como persona de confianza. Las torturas físicas y psicológicas incluyeron simulacros de asfixia por sumersión en agua, inserción de líquido por la nariz, fuertes golpes en diversas partes de su cuerpo, cuando decía que su padre no pudo cometer el delito porque no había llegado ese día a su casa. El entonces niño José Ananías Laparra Godínez estudiaba el primer año de la secundaria en la época en que ocurrieron los hechos y tras los sucesos ocurridos abandonó sus estudios. En el año 2000, José Ananías Laparra Godínez abandonó su Estado natal rumbo al Distrito Federal, lugar donde perdió contacto con su familia por muchos años, siendo hasta la actualidad que se reencontró con su familia siendo adicto a las drogas (sic).

V. BASE JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO

ÚNICO. - Las partes acuerdan que los hechos que conforman la base fáctica del presente Acuerdo y, por ende, del reconocimiento de la responsabilidad del Estado Mexicano, son aquellos establecidos en el capítulo anterior.

En éste sentido, el Estado Mexicano acepta su responsabilidad internacional por las violaciones graves a los derechos humanos consagrados en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 10 (Derecho a la indemnización por condena por error judicial); 25 (Protección Judicial), 19 (Derechos del Niño), y 2 (Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas Ananías Laparra Martínez, Rosa Godínez Chávez, Rocío Fulvia Laparra Godínez, y José Ananías Laparra Godínez.

Asimismo, se establecen violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura así como los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

VI. MANIFESTACIONES DEL ESTADO.

PRIMERA.- El Estado Mexicano expresa su más amplio y absoluto compromiso con el cumplimiento, respeto y promoción de los derechos humanos.

SEGUNDA.- De conformidad con lo propuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Mexicano ratifica su plena disposición para resolver el presente asunto por la vía amistosa y para cumplir las reparaciones establecidas en este acuerdo.

TERCERA.- El Estado Mexicano se compromete a acatar el presente acuerdo, en estricto apego a sus obligaciones internacionales y mediante un esquema que propicie el diálogo e involucramiento de las víctimas del caso en las acciones emprendidas para tales efectos.

CUARTA.- Sin perjuicio de la responsabilidad del Estado Mexicano en su conjunto y de los diversos poderes y órganos que lo conforman, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Gobierno del Estado de Chiapas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Chiapas, coordinaran sus acciones para el cumplimiento de éste acuerdo.

VII. DECLARACIONES

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DECLARA QUE:

PRIMERA.- Su representante manifiesta que, de conformidad con los artículos 1º, 26 y 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la **SEGOB**, es una dependencia del poder ejecutivo de la Unión, a quien le compete, entre otros asuntos, conducir la política interior del ejecutivo federal, que no se atribuya expresamente a otra dependencia; así como vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto.

SEGUNDA.- La Subsecretaria de Derechos Humanos, la Mtra. Lía Limón García, de conformidad con los artículos 2º apartado A, fracción IV, 6º fracciones XII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, tiene, entre otras atribuciones, la de suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

TERCERA.- El Estado Mexicano a través del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos cuenta con los recursos suficientes para ser (sic) frente a las obligaciones pecuniarias que se derivan del presente acuerdo.

CUARTA.- Señala como domicilio para todos los efectos legales del presente acuerdo, el ubicado en Bucareli número 99, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal. 06600, en la Ciudad de México, Distrito Federal

LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DECLARA QUE:

PRIMERA.- Sus representantes manifiestan que de conformidad con los artículos 1º, 26 y 28, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la **S.R.E.** es una dependencia del poder ejecutivo de la unión, a la que compete entre otros asuntos, promover, propiciar y asegurar la coordinación de la política exterior del ejecutivo federal, así como participar en los organismos internacionales de los que el gobierno mexicano forme parte.

SEGUNDA.- La Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 8º fracciones III, VIII y X, y el artículo 29, fracción XI, todos del Reglamento Interior de la **SRE**, tiene la facultad de representar a la secretaría, suscribiendo los convenios relativos al ejercicio de sus atribuciones y de las unidades administrativas a su cargo, entre otras, recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado Mexicano ante organismos internacionales de Derechos Humanos, representar al gobierno de México en los litigios o procedimientos derivados de los mismos, así como promover la adopción de las medidas necesarias para resolver dichas quejas o denuncias conforme a derecho.

TERCERA.- La Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de conformidad con el artículo 29, fracción XI del Reglamento Interior de la **SRE**, tiene la atribución de recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado Mexicano ante organismos internacionales de Derechos Humanos, representar al Gobierno de México en los litigios o procedimientos derivado de los mismos, así como también promover la adopción de las medidas necesarias para resolver dichas quejas y denuncias conforme a derecho.

CUARTA.- Señala como domicilio para todos los efectos legales del presente acuerdo, el ubicado en Avenida Juárez número 20 Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc Código Postal. 06010, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS DECLARA QUE:

PRIMERA.- Que el Estado de Chiapas, es una entidad federativa, libre y soberana, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción primera, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2 y 36 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que es parte integrante de la federación, en el cual tanto la representación estatal como el ejercicio del Poder Ejecutivo se encuentra depositado en el Gobernador del Estado.

SEGUNDA.- Que el Licenciado José Ramón Cancino Ibarra, titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en términos del nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, de fecha 3 de julio de 2013 y en términos del artículo 36 del Reglamento Interior de esta Secretaría General de Gobierno está facultado para poder llevar acabo la suscripción del presente documento jurídico.

TERCERA.- Que el Licenciado Mario Carlos Culebro Velasco, titular de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, en términos del nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, de fecha 1 de febrero de 2013 y del artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, está facultado para poder llevar acabo (sic) la suscripción del presente documento jurídico.

CUARTA.- Que el Licenciado Rutilio Escandón Cadenas, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, de conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 38, 41 fracciones XVI y XXIII del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, está facultado para suscribir el presente convenio.

QUINTA.- Señala como domicilio para todos los efectos legales del presente acuerdo, el ubicado en Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Colonia Centro, Código Postal 29000 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

LAS VICTIMAS DECLARAN QUE:

PRIMERA.- El señor Ananías Laparra Martínez es mexicano, mayor de edad y que comparece libremente en este acto por su propio derecho. Quien para corroborar su identidad muestra su identificación oficial del Instituto Federal Electoral de número [...]. Asimismo, señala como domicilio legal para efectos del presente acuerdo el ubicado en [...].

SEGUNDA.- La señora Rosa Godínez Chávez es mexicana, mayor de edad y que comparece libremente en este acto por su propio derecho. Quien para corroborar su identidad muestra su identificación oficial del Instituto Federal Electoral de número [...], señalando como domicilio legal para efectos del presente Acuerdo el ubicado en [...].

TERCERA.- La señora Rocío Fulvia Laparra Godínez, quien fuera menor de edad en la época de los hechos, es mexicana, mayor de edad, y que comparece por su propio derecho. Quien para corroborar su identidad muestra su identificación oficial del Instituto Federal Electoral de número [...]. Del mismo modo señala como domicilio legal para efectos del presente Acuerdo el ubicado en [...].

CUARTA.- El señor José Ananías Laparra Godínez, quien fuera niño en la época de los hechos, es mexicano, mayor de edad y que comparece libremente por su propio derecho. Quien, para corroborar su identidad, muestra identificación oficial Clave de Registro e identidad personal de número [...] y señala como domicilio legal para efectos del presente Acuerdo el ubicado en [...].

QUINTA.- Los señores Ricardo A. Lagunes Gasca, Alejandra Gonza y Thomas Antkowiak, actúan como representantes del Sr. Ananías Laparra Martínez y familia en el presente acuerdo, quienes para corroborar su identidad muestran su identificación oficial:

Ricardo A. Lagunes Gasca, Cédula de la Secretaría de Educación Pública de número [...], Alejandra Gonza Pasaporte de Estados Unidos de América de número [...] y Thomas Antkowiak, Pasaporte de Estados Unidos de América de número [...]. Los representantes señalan como domicilio legal para efectos del presente acuerdo en México con el abogado Ricardo A. Lagunes Gasca, el ubicado en [...], y en Estados Unidos de América con los abogados Thomas Antkowiak y Alejandra Gonza el ubicado en [...].

LAS PARTES DECLARAN QUE:

PRIMERA.- Se reconocen recíprocamente la personalidad con la que se ostentan y comparecen en la suscripción del presente acuerdo.

SEGUNDA.- Las obligaciones del Estado Mexicano provenientes de las medidas cautelares ordenadas por la **CIDH** y que se han implementado a favor del señor Ananías Laparra Martínez, quedan reemplazadas por las que provienen del acuerdo logrado vía solución amistosa de la petición **P-1171-09**, conforme a lo estipulado en el presente acuerdo, el cual será ratificado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien le dará seguimiento de cumplimiento.

TERCERA.- Para la realización del objeto del presente acuerdo, **LAS PARTES** se comprometen a impulsar fórmulas de avenimiento con pleno apego a los estándares interamericanos privilegiando los derechos de las víctimas, para lo cual se ha diseñado conjuntamente un esquema que cumple con los estándares internacionales en la materia.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

El Estado Mexicano y los peticionarios, considerando la jurisprudencia de la **CIDH** acuerdan la reparación integral de las víctimas bajo los siguientes términos:

VIII.1. RESTITUCIÓN

Debido a que conseguir la declaración de inocencia es una medida de restitución prioritaria para el señor Ananías Laparra Martínez y su estado de salud es delicado, el Estado Mexicano, a través del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, por medio de los Subsecretarios de Gobierno y Derechos Humanos y de Asuntos Jurídicos se compromete a tomar todas las medidas administrativas y de cualquier otra índole necesarias para lograr su inocencia, lo que deberá realizarse en el plazo de 6 meses contados desde la firma del presente acuerdo.

Los representantes de las víctimas se comprometen a presentar un recurso de reconocimiento de inocencia ante el Poder Judicial del Estado de Chiapas, utilizando como prueba superviniente el reconocimiento internacional de responsabilidad del Estado ante la CIDH.

El Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas y la Secretaría de Gobernación, a través de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos se comprometen a coadyuvar en dicho procedimiento presentado como prueba este convenio de solución amistosa y acompañar a los representantes durante el procedimiento que siga este incidente.

Luego de conseguir su reconocimiento de inocencia en el ámbito interno, se tomarán todas las medidas administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno la sentencia condenatoria y proceder a eliminar los antecedentes penales relacionados con la misma, dejando públicamente reconocida la inocencia del señor Ananías Laparra Martínez restableciendo todos los derechos que fueran restringidos por la referida condena.

Las víctimas están conscientes de que el reconocimiento de inocencia por parte del Estado Mexicano, no da lugar a nuevas acciones internas de indemnización o reparación, quedando las mismas circunscritas y limitadas exclusivamente a las que se estipulan expresamente en este acuerdo de solución amistosa, cuyo cumplimiento integral será supervisado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

VIII.2. REPARACIÓN POR DAÑO INMATERIAL Y MEDIDAS DE SATISFACCIÓN³.

VIII.2.1. COMPENSACIÓN MONETARIA POR DAÑO INMATERIAL.

Con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos⁴, el Estado mexicano a través de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, entregará la cantidad señalada en el Anexo 1 al Señor Ananías Laparra Martínez, así como la cantidad señalada en el mismo Anexo 1, a cada una de las siguientes personas: Rosa Godínez Chávez, Rocío Fulvia Laparra Godínez y también a José Ananías Laparra Godínez, en el entendido de que dichos montos corresponden al daño inmaterial.

Las partes acuerdan en mantener la confidencialidad de los montos señalados en el párrafo anterior y en cualquier otro en donde se mencionen cantidades monetarias, a efecto de evitar posibles riesgos a las víctimas.

VIII.2.2. SEGURO DE ATENCIÓN MÉDICA.

El Estado Mexicano se compromete a realizar las gestiones necesarias para otorgar a las víctimas atención integral de salud, de forma preferencial gratuita. Asimismo, tendrán acceso a los servicios y bienes farmacéuticos establecidos en la cobertura médica del Seguro Popular. Si las víctimas cambian de domicilio a otra Entidad Federativa de la República mexicana, la atención médica se brindará en su nuevo lugar de residencia a través del Seguro Popular o un programa afín que otorgue el mismo nivel de atención establecido en este acuerdo. En caso de que el servicio médico que requieran se brinde en instalaciones fuera de su lugar de residencia, tendrán derecho a que los gastos de traslado y viáticos respectivos los erogue el Estado mexicano. Esta obligación se cumplirá en el plazo de 6 meses desde la firma de este acuerdo.

VIII.2.3. TRATAMIENTO PSICOLÓGICO.

Una vez firmado el acuerdo la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos y la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia y de la Secretaría de Relaciones Exteriores realizarán las gestiones necesarias, para que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas brinde la atención psicológica a las víctimas, Ananías Laparra Martínez, Rosa

³ La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas". Caso Luna López, párr. 251; Caso Suárez Peralta, supra, párr. 217; y Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros, supra, párr. 142.

⁴ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Sentencia de 23 de noviembre de 201. Serie C No. 236, párr. 143 al 146.

Godínez Chávez, Rocío Fulvia Laparra Godínez y José Ananías Laparra Godínez, por el tiempo que sea necesario, en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos más cercana a su domicilio, o en otras instalaciones del mismo centro, a elección de las víctimas y por el tiempo que ellas lo requieran. El tratamiento psicológico y médico debe tener en cuenta que se trata de víctimas de tortura y de una persona que ha estado privado de su libertad por 12 años, debe realizarse de acuerdo a los estándares internacionales y los cuidados establecidos en el Protocolo de Estambul.

VIII.2.4. TRATAMIENTO CONTRA ADICCIONES Y REHABILITACIÓN.

El Estado Mexicano se compromete a realizar las gestiones necesarias y razonables, en coordinación con sus familiares, teniendo especial consideración de la vulnerabilidad de José Ananías Laparra Godínez, para poder identificar sus necesidades y, de acuerdo a las mismas, con el consentimiento de José Ananías Laparra Godínez cuando este lo solicite, otorgar tratamiento contra las adicciones que sufra, a través de las instancias de salud correspondientes. Estas gestiones deberán iniciarse en el plazo de 6 meses desde la firma del acuerdo y la obligación podrá darse por cumplida cuando el Estado mexicano realice las gestiones necesarias y razonables para que José Ananías Laparra Godínez tenga acceso al tratamiento respectivo independientemente de que decida tomarlo o no.

VIII.2.5. BECAS EDUCATIVAS.

El Estado Mexicano acuerda otorgar becas educativas a Rocío y José Ananías, ambos de apellidos Laparra Godínez, para completar los estudios necesarios preparatorios y correspondientes a alguna carrera universitaria o técnica, a su elección. Debido a que Rocío no podría cursar una carrera universitaria de derecho fuera del Municipio de Tapachula Estado de Chiapas, se realizarán las gestiones pertinentes para lograr cubrir el costo de los estudios universitarios de la carrera de derecho u otra elección en la Ciudad de Tapachula Estado de Chiapas. Trasládarse a otro lugar para estudiar le imposibilitaría lograrlo. Toda vez que no existe facultad pública de derecho en la Ciudad de Tapachula Estado de Chiapas, carrera que inicialmente sería de preferencia de Rocío Fulvia Laparra Godínez. En caso que la víctima lo solicite, el Estado de Chiapas realizará las gestiones pertinentes para acordar con las facultades privadas tengan convenios con gobierno de derecho u otra de su elección, a estudiantes, de forma tal que se le otorgue una beca a Rocío Fulvia Laparra Godínez para cubrir el monto faltante y así lograr hacer efectiva la beca para que concluya sus estudios. Luego que se realice el dictamen médico psicológico de José Ananías Laparra se valorará la pertinencia de esta medida y, en caso que su salud no lo permita, se sustituirá por otra más adecuada (como un arte u oficio), en coordinación con las víctimas, para que le permita vivir con dignidad fuera de las calles.

El pago de las becas educativas será gestionado por la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de conformidad con las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos, previo cumplimiento de los requisitos que correspondan por parte de las víctimas, lo que deberá realizarse dentro de los 6 meses siguientes.

VIII.2.6. ACTO PÚBLICO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD.

Tomando como referencia las buenas prácticas de casos en que se ha establecido la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y los peticionarios, se realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública, efectuado por altas autoridades nacionales y estatales. En el acto participarán representantes del Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial del Estado de Chiapas, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores. El acto deberá celebrarse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de firma de este acuerdo.

En dicho acto se dará participación a las víctimas y a quienes ellos designen y se hará referencia, a la inocencia del señor Ananías Laparra Martínez, la detención ilegal, tortura, la falta de protección a la niñez y violaciones a la integridad personal y al debido proceso

sufridos por todas las víctimas. Se difundirá en distintos medios de comunicación con alcance local y nacional, y se publicará en una página electrónica del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de Chiapas.

VIII.2.7. PUBLICACIÓN DEL INFORME DE LA CIDH.

El Estado Mexicano se compromete a la publicación en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Estado de Chiapas y en un diario de amplia circulación nacional y local, por una sola vez, el resumen de los hechos del caso reconocidos por el Estado Mexicano y las violaciones a los derechos humanos reconocidas y establecidas en el Informe de la CIDH, previamente acordado con las víctimas y sus representantes.

Asimismo, el Estado Mexicano se compromete a publicar por espacio de un año, a través de las páginas de algunas de las siguientes autoridades, el Gobierno del Estado de Chiapas, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el Consejo de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Relaciones Exteriores, una versión pública, previo acuerdo con las víctimas, del Informe de la CIDH. Lo anterior, en el entendido que la publicación deberá realizarse en la página web de por menos una autoridad de las señaladas del nivel federal y dos de las autoridades señaladas del nivel estatal. Esta obligación deberá realizarse en el plazo de 6 meses desde la publicación del informe por la CIDH.

VIII.3. REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL.

A continuación se detallan en el acuerdo las reparaciones por el daño material que se acordaron. Al respecto, las partes se comprometen a mantener los datos sobre la reparación económica en confidencialidad y a no hacer público sus montos, con el propósito de proteger a las víctimas. Se solicita a la **CIDH** que en su informe solo haga referencia general a la reparación económica sin mencionar las cifras de este acuerdo.

VIII.3.1. PÉRDIDA DE INGRESOS PASADOS Y FUTUROS

Con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos⁵ y en la equidad, el Estado Mexicano, a través de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, hará entrega a cada una de las víctimas, las cantidades señaladas para cada una de ellas en el Anexo 1 por concepto de afectación a su proyecto de vida.

VIII.3.2. VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.

Las partes acuerdan que por concepto de vivienda se otorgará el monto así identificado en el anexo del presente acuerdo.

VIII.3.3. GASTOS Y COSTAS.

Con base en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos⁶, el Estado Mexicano hará entrega de la cantidad señalada en el Anexo 1 al abogado Ricardo A. Lagunes Gasca y la cantidad señalada en el mismo Anexo a la abogada Alejandra Gonza, montos que comprenden las erogaciones realizadas en la gestión de este caso desde el momento que tomaron el litigio del presente asunto.

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el daño material incluye "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". Caso Torres Millacura y Otros VS Argentina párr. 180

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación reconocido en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Caso Fleury y otros VS Haití párr. 147.

IX. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

IX.1. INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS AL DEBIDO PROCESO EN PERJUICIO DEL SEÑOR ANANÍAS LAPARRA MARTÍNEZ Y FAMILIA.

Sobre el deber del Estado Mexicano de investigar y sancionar.- El Estado Mexicano, en un plazo razonable, a través de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, se compromete a realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias, para deslindar responsabilidad y en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura. Este deber incluye las acciones y omisiones que se realizaron en perjuicio de las víctimas y que generaron la responsabilidad internacional del Estado Mexicano. En cumplimiento de esta obligación, el Estado Mexicano debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, tomando en consideración los hechos del presente acuerdo y dando acceso a una participación efectiva de las víctimas.

Sobre la obligación de investigar oficiosamente.- El Estado Mexicano reconoce que las investigaciones se deben llevar a cabo de acuerdo con todas las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular con su artículo 1, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Sobre el recurso de reconocimiento de inocencia.- El Estado Mexicano, de conformidad con lo establecido en el apartado VIII.1 Restitución, realizará las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a esta parte del acuerdo.

IX.2. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL CONSEJO ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

El Estado Mexicano, a través de los expertos seleccionados por la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, en acuerdo con los representantes de las víctimas y el Gobierno del Estado de Chiapas, se compromete a otorgar capacitación a los operadores de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, corregir, proteger, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura y coacción. Adicionalmente, la capacitación abarcará los estándares internacionales más estrictos sobre el cumplimiento del debido proceso legal, tendiente a evitar toda violación de derechos por parte de las autoridades que intervienen en la privación de la libertad de una persona y en la procuración y la administración de justicia. Se tendrá particular consideración a los requisitos para realizar una detención, la necesidad de defensa adecuada, la necesidad de corregir la aplicación inadecuada del principio de inmediatez procesal, la necesidad de impulsar de oficio investigaciones sobre denuncias de torturas realizadas por personas que enfrentan una imputación penal, la aplicación del Protocolo de Estambul, el alcance del principio de presunción de inocencia, la aplicación del concepto de prueba ilícita y su invalidez, así como la invalidez de declaraciones obtenidas bajo coacción o tortura, de conformidad a decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y de la jurisprudencia internacional. También se tendrá en cuenta las especiales protecciones establecidas para los niños y niñas en materia penal.

Dentro de los operadores de justicia que tomen parte en el programa señalado en el párrafo anterior, deberán encontrarse miembros del Poder Judicial, de la Procuraduría General de Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Defensoría de Oficio del Estado de Chiapas y de la Comisión de Derechos Humanos.

Estas capacitaciones deberán realizarse en el plazo de un año desde la firma de este acuerdo.

IX.3. IMPULSO DEL DEBATE LEGISLATIVO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA EN CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

El Estado Mexicano, a través del Gobierno del Estado de Chiapas, con la asesoría de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, se compromete a impulsar el debate legislativo

relativo a las causales de procedencia del recurso de reconocimiento de inocencia en casos de violaciones a los derechos humanos.

Así mismo, el Estado Mexicano, a través del Gobierno del Estado de Chiapas se compromete a agilizar el proceso de consolidación del Consejo Estatal de Derechos Humanos para que atienda las quejas de fondo y emita recomendaciones sobre violaciones a derechos humanos, y a presentar una iniciativa a la legislatura local, en la que se incluya la posibilidad de que las recomendaciones sobre violaciones a derechos humanos puedan servir de base para solicitar el reconocimiento de inocencia.

Estas iniciativas deberán presentarse en el plazo de un año desde la firma de este acuerdo.

X. PETICIÓN CONJUNTA

En el presente caso ha cesado la controversia sobre los hechos, sobre la responsabilidad internacional del Estado Mexicano y se han acordado las reparaciones integrales correspondientes. Sin embargo, persiste la necesidad de contar con lineamientos de la Comisión Interamericana sobre el derecho a la presunción de inocencia y garantías judiciales a efecto de que hechos como los del presente caso no se repitan. De esta manera, ambas partes solicitan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en el informe que se emita con base en este acuerdo, desarrolle los estándares internacionales sobre las garantías que deben respetarse para que una confesión pueda considerarse con valor probatorio, sobre la doctrina de la inmediatez procesal y sobre las excepciones de "urgencia" y de "flagrancia" usadas en este caso para detener a una persona sin orden judicial, a la luz de las garantías previstas en la Convención.

XI. DISPOSICIONES FINALES

ÚNICO.- Las cantidades que por indemnización que corresponden a las víctimas serán pagadas por el Estado dentro de los 180 días hábiles siguientes a la firma de este acuerdo y las obligaciones derivadas de las medidas cautelares dictadas en la petición que nos ocupa, se reemplazan por las originadas en este acuerdo.

XII. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

PRIMERO.- Los peticionarios manifiestan su conformidad y aceptación expresa ante los compromisos asumidos por parte del Estado Mexicano para la atención del presente caso, reconociendo asimismo el esfuerzo institucional de las autoridades por brindar una respuesta adecuada y oportuna para el cumplimiento de las reparaciones materia del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Con base en el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, corresponde a la Comisión la verificación del cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su firma y se acordará con las víctimas su publicación por parte de la Comisión Interamericana y concluirá hasta el total cumplimiento de los compromisos que contiene.

CUARTO.- En caso de suscitarse duda o controversia sobre la interpretación del Acuerdo, las partes se someterán al arbitrio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual solicitará los informes de cumplimiento que considere pertinentes.

LEÍDO QUE FUE POR LAS PARTES EL PRESENTE CONVENIO Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO, VALOR Y ALCANCE LEGAL, LO FIRMAN POR SEXTUPLICADO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ. CHIAPAS, EL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.

VI. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

14. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención, este procedimiento tiene como fin "llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención". La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt*

servanda, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

15. La Comisión Interamericana ha facilitado y seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

16. La CIDH observa que, dada la información suministrada por las partes hasta este momento, corresponde valorar el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa alcanzado entre las partes en este caso.

Cláusula VIII.1 Medidas de Restitución para restaurar la inocencia de Ananías Laparra y Clausula VIII.2.6. Acto Público de reconocimiento de responsabilidad

17. En cuanto al acto de reconocimiento público de inocencia de Ananías Laparra, el 17 de julio de 2015, el Estado informó que se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2014. En el acto, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chiapas, ofreció una disculpa pública, se reconoció la responsabilidad directa en los hechos y se otorgó el reconocimiento de inocencia a Ananías Laparra y su familia. Igualmente se contó con la participación de la Subsecretaria Lía Limón García y del Gobernador Manuel Velasco Coello, quienes en sus discursos reconocieron la responsabilidad de los hechos y enfatizaron su compromiso por no permitir que vuelvan a acontecer este tipo de situaciones. El Estado proporcionó copia simple de los discursos de las autoridades. En reunión de trabajo de 24 de septiembre de 2015, las partes dieron por cumplido el acto de reconocimiento de responsabilidad.

18. En cuanto al reconocimiento judicial de inocencia al señor Ananías Laparra Martínez, el 27 de enero de 2015 el Pleno del Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chiapas, en sesión extraordinaria, mediante una resolución aprobó por mayoría de votos la solicitud de reconocimiento de inocencia formulada por Ananías Laparra, declarándola fundada, según lo acordado en el acuerdo de solución amistosa, respecto de la sentencia condenatoria pronunciada el 31 de enero de 2002 dictada por el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco, instruida en contra del peticionario y otras personas, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de Elvis Díaz Martínez. Asimismo, el Estado proporcionó un ejemplar del Periódico Oficial de la Secretaría General de Gobierno de Chiapas, de fecha el 11 de febrero de 2015, en el cual se publicaron los puntos resolutive de la resolución del reconocimiento de inocencia en favor de Ananías Laparra Martínez, quien fue víctima de violaciones a sus derechos humanos en el proceso penal por la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Elvis Díaz Martínez, relativo a la causa penal número 273/1999. En dicha decisión se resolvió lo siguiente:

Primero.- Se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia, formulada por Ananías Laparra Martínez, respecto de la sentencia condenatoria pronunciada el treinta y uno de enero de dos mil dos, dictada por el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco, con residencia en la ciudad de Tapachula, Chiapas, en la causa penal número 273/1999, instruida en contra del peticionario de referencia y otra personas, por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de Elvis Díaz Martínez.

Segundo.- Notifíquese personalmente este fallo a Ananías Laparra Martínez, así como al Fiscal del Ministerio Público adscrita a este Tribunal Constitucional.

Tercero.- Remítase testimonio autorizado de la presente resolución, al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales conducentes; de igual manera publíquese los resolutive de esta resolución en el Periódico Oficial, en términos del artículo 550 octer del

Código de Procedimientos Penales. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido cúmplase.

19. El Estado informó además que en relación a la eliminación de los antecedentes penales del señor Laparra como medida de restitución prioritaria para las víctimas, el 14 de junio de 2015 fue solicitado al Director de Desarrollo de Infraestructura Tecnológica del Consejo de Judicatura Federal, la modificación en la información contenida en el Sistema CARTAPEN, para eliminar los datos personales y procesales y antecedentes penales del señor Ananías Laparra Martínez de dicha base de datos. Según información aportada por el Estado, el 15 de julio de 2015 el Consejo de Judicatura Federal, notificó del cumplimiento de dicha solicitud.

20. Al respecto, en reunión de trabajo sostenida el 24 de septiembre de 2015, la parte peticionaria expresó que a pesar de los esfuerzos del Estado por avanzar en el cumplimiento de este punto, sólo podría considerar cumplido ese extremo del acuerdo hasta tanto se efectivizara la constancia de no antecedentes penales y se remitiera a dicha representación la mencionada constancia y la publicación oficial del Periódico de Chiapas con la eliminatoria de antecedentes.

21. El 3 de diciembre de 2015, la CIDH remitió a los peticionarios el Periódico Oficial del Estado de Chiapas en que consta la decisión de declarar fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia.

22. El 29 de febrero de 2016, el Estado proporcionó una constancia de no antecedentes penales de fecha 23 de febrero de 2016, en la que se señala lo siguiente:

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría Ejecutiva

HACE CONSTAR

Que una vez revisados los registros de la base de datos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente, en la entidad **NO EXISTEN ANTECEDENTES PENALES DE ANANIAS LAPARRA MARTINEZ.**

23. La CIDH observa que, en cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, el Estado mexicano ha dejado sin efectos la sentencia condenatoria proferida en contra la Ananías Laparra Martinez, a quien se le violaron sus derechos humanos, según lo ha reconocido el Estado, por ser condenado en violación de la presunción de inocencia, y que ha reconocido públicamente su inocencia tanto en un acto de desagravio público en el que participaron autoridades estatales, como en los documentos judiciales y administrativos correspondientes. Por las razones anteriores, la CIDH considera cumplidas las cláusulas VIII.1 y VIII.2.6 del acuerdo de solución amistosa.

Cláusula VIII.2.1 Medida de compensación económica por daño inmaterial

24. En cuanto a las medidas de compensación económica, en su comunicación de 17 de julio de 2015, el Estado indicó que el 1 de diciembre de 2014, se hizo entrega del monto acordado por las partes en el anexo 1 del acuerdo de solución amistosa⁷. Información que fue confirmada por las partes en la reunión de trabajo del 24 de septiembre de 2015. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado dio cumplimiento a este punto del acuerdo.

Cláusula VIII.2.2 Medida de rehabilitación para brindar seguro de atención médica

25. Respecto a las medidas de rehabilitación, en el informe del 17 de julio de 2015, el Estado indicó que el Hospital Regional de Alta Especialidad en Tapachula, Chiapas se encontraba disponible para que,

⁷ El monto acordado se mantiene en confidencialidad por solicitud de las partes.

en caso de que las víctimas requirieran atención médica, acudan a dicho centro de asistencia a recibir atención inmediata.

26. En la reunión celebrada entre las partes el día 24 de septiembre de 2015 para dar seguimiento al acuerdo de solución amistosa, el Estado, a través de la SEGOB, se comprometió a remitir una circular recordatoria a las instancias de Salud correspondiente con la finalidad de informar respecto de las vertientes específicas del caso, así como de la continuación de una atención debida al señor Laparra.

27. Con base en la información aportada por las partes, la CIDH valora positivamente los alcances realizados por el Estado a fin de progresar en el cumplimiento de la presente cláusula del acuerdo de solución amistosa y en el mismo sentido, insta al Estado a que le siga informando sobre el cumplimiento de este punto de manera completa y detallada.

Cláusula VIII.2.3 Medida de rehabilitación para tratamiento psicológico

28. En cuanto al tratamiento psicológico, el Estado informó en su escrito del 17 de julio de 2015, que para esa fecha las víctimas aún no habían hecho uso de este servicio. En todo caso, el Estado reiteró el compromiso de brindar dicha atención en salud cuando así lo requieran los beneficiarios del acuerdo. Según se desprende de lo acordado por las partes en la reunión celebrada el 24 de septiembre de 2015, la SEGOB se comprometió a celebrar, junto con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, una reunión de trabajo en la ciudad de Tapachula, Chiapas con la finalidad de informar a la familia Laparra y sus representantes del procedimiento a seguir para brindar la atención psicológica y se les brinde el protocolo de atención por escrito.

29. La CIDH observa que esta cláusula está en proceso de cumplimiento por lo cual solicita a las partes que la mantengan informada sobre los avances que a este respecto se realicen.

Cláusula VIII.2.4. Medida de rehabilitación médica y psicológica especial para Jose Ananías Laparra

30. El 17 de julio de 2015, el Estado indicó que la Secretaría de Salud del Estado de México y el señor José Ananías Laparra habían acordado agendar una cita para el 1 de octubre de 2014 en Uneme Capa, Chimalhuacán, para llevar a cabo la primera evaluación. Sin embargo, el representante de las víctimas informó, el 8 de octubre de 2014, que el joven había cambiado su residencia a Tapachula. Al respecto, la Secretaría de Salud informó que existe un espacio abierto para el señor José Ananías Laparra.

31. La CIDH valora positivamente las gestiones realizadas por el Estado para que la víctima tenga acceso al tratamiento respectivo, y dada la situación de salud del señor Ananías Laparra, queda a la espera de información adicional sobre la voluntad del beneficiario de hacer uso de la medida.

Cláusula VIII.2.5. Medida de rehabilitación social a través de becas educativas

32. El 17 de julio de 2015, el Estado explicó que durante una reunión celebrada el 17 de abril de 2015, el Comité Técnico había aprobado la creación de subcuentas en favor de los hijos del señor Laparra, y en consiguiente informó de la disponibilidad del Estado por dar cumplimiento. Asimismo, participó que el 15 de mayo de 2015, el representante de las víctimas remitió documentos para solicitar la liberación del cheque correspondiente al ciclo escolar 2015-2016, en favor de Rocío Fulvia Laparra.

33. Respecto al joven José Ananías Laparra, hasta la fecha, la Comisión no ha recibido mayor información sobre este punto del acuerdo en referencia a las gestiones pertinentes realizadas en relación a la pertinencia de esta medida, o su sustitución por otra más adecuada, por lo que considera que se encuentra en proceso de cumplimiento y solicita a las partes que la mantengan informada sobre los avances que a este respecto se realicen.

Cláusula VIII.3. Medida de compensación económica por daño material

34. En cuanto a la indemnización por daño material, en el Informe del 17 de julio de 2015, el Estado indicó que el 1 de diciembre de 2014, se hizo entrega del monto acordado por las partes en el anexo 1 del acuerdo de solución amistosa⁸. Dicho extremo del acuerdo fue dado por cumplido por las partes en la reunión de trabajo del 24 de septiembre de 2015. Por lo tanto la CIDH considera que se cumplió con lo establecido en las cláusulas VIII. 3. 1, 3.2 y 3.3 y la cláusula VIII. 3 del acuerdo de solución amistosa.

Cláusula IX.1 Medida de satisfacción sobre investigación de los hechos violatorios al debido proceso en perjuicio del señor Ananías Laparra Martínez y familia

35. En cuanto a la investigación de los hechos que dieron origen a la denuncia ante la CIDH, el Estado informó en su comunicación del 17 de julio de 2015, que el 6 y 7 de abril de 2015 la Procuraduría General de Justicia de Chiapas llevó a cabo un dictamen psicológico con el apoyo de la delegación en Chiapas de la Procuraduría General de la República, agregando que en una reunión celebrada con el representante del señor Laparra, se acordó que este solicitaría el protocolo de Estambul aplicado al señor Laparra Martínez por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). El Estado informó que dicha Comisión remitió el protocolo de Estambul practicado a la víctima, y que actualmente la PGJ de Chiapas lo utiliza como evidencia para continuar con las investigaciones.

36. De lo acordado en la reunión celebrada el 24 de septiembre de 2015 para dar seguimiento al cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, la Fiscalía de Derechos Humanos y el representante de las víctimas pactaron celebrar una reunión de trabajo con el Fiscal Especial Anticorrupción el 2 de octubre de 2015, con la finalidad de informar el estado de las investigaciones correspondientes. En el mismo sentido, la Secretaría de Relaciones Exteriores se comprometió a asesorar a la Fiscalía de Chiapas en relación a la imprescriptibilidad del delito de tortura, con base en estándares internacionales.

37. En su comunicación de 3 de marzo de 2016, los peticionarios solicitan a la CIDH continuar con el seguimiento de esta cláusula con posterioridad a la publicación del informe.

38. Tomando en consideración la información aportada por las partes, la CIDH valora positivamente los avances realizados por el Estado a fin de progresar en el cumplimiento de la presente cláusula del acuerdo de solución amistosa y en el mismo sentido, insta al Estado a continuar informando sobre el cumplimiento de este punto de manera completa y detallada.

Cláusula IX.2 Medida de no repetición sobre capacitación al Poder Judicial del Estado de Chiapas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, la Defensoría de Oficio del Estado de Chiapas y el Consejo Estatal de Derechos Humanos

39. En relación a la obligación adquirida de capacitar funcionarios públicos, el Estado informó el 17 de julio de 2015, que se había llevado a cabo una reunión de seguimiento de la coordinación logística del curso de capacitación con la Secretaria General de Gobierno de Chiapas, la Procuraduría General de Justicia de Chiapas y el Tribunal Superior de Justicia del estado de Chiapas. Asimismo, indicó que los días 8,9 y 10 de julio de 2015 se había realizado el “Curso de Capacitación sobre Derechos Humanos y el Delito de Tortura: Identificación, Sanción y Prevención”, en la sede del Supremo Tribunal del estado de Chiapas, dirigido a operadores de justicia de la mencionada entidad federativa. El curso se concentró en los aspectos de la prohibición a la tortura, aplicación del Protocolo de Estambul y garantías del debido proceso de acuerdo con estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La actividad fue difundida por medios impresos.

40. En el acta de la reunión de trabajo sostenida por las partes el 24 de septiembre de 2015, dieron por cumplido la implementación del Programa de Capacitación para el Poder Judicial, la Procuraduría

⁸ El monto acordado se mantiene en confidencialidad por solicitud de las partes.

General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, la Defensoría de Oficio y el Consejo Estatal de Derechos Humanos, todos del estado de Chiapas, según lo descrito en la minuta de la reunión celebrada el 24 de septiembre de 2015. Al respecto, la CIDH observa que en el mismo documento el Estado se comprometió adicionalmente a realizar las gestiones necesarias para implementar dos cursos de capacitación con duración de un día: uno a celebrarse en la ciudad de Tapachula y otro en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

41. De conformidad a lo indicado por las partes, la CIDH tiene por cumplida la Cláusula IX.2. No obstante lo anterior, la CIDH insta a las partes a que informen sobre la realización de los cursos en Tapachula y San Cristóbal de las Casas.

Cláusula IX.3. Medida de no repetición sobre el impulso del debate legislativo relativo al reconocimiento de inocencia en caso de violaciones a derechos humanos

42. En cuanto a las medidas de modificación legislativa, en la reunión de trabajo celebrada entre las partes el 24 de septiembre de 2015, el Estado mexicano, a través del Gobierno del Estado de Chiapas, se comprometió a enviar a los peticionarios el proyecto legislativo respecto de la armonización del delito de tortura con estándares internacionales y la inclusión de la declaratoria de inocencia en aquellos casos donde existan violación de derechos humanos; y se compromete además, a involucrar a los peticionarios en el debate legislativo.

43. El 3 de marzo de 2016, los peticionarios por su parte indicaron que el compromiso continua pendiente hasta la fecha, y solicitan a la CIDH que continúe supervisando su cumplimiento, aprovechando lo que consideran “una oportunidad histórica para que la CIDH pueda supervisar a través de este caso, los textos que se debaten en la actualidad (tortura) y los que se deben presentar para el cumplimiento de este caso (reconocimiento de inocencia)”.

44. Por lo anterior, la CIDH considera que este punto continúa pendiente de cumplimiento, e insta a las partes a proporcionar información para su seguimiento.

Clausula X. Petición conjunta de las partes a la CIDH:

45. La CIDH toma nota de la petición conjunta de las partes sobre el establecimiento de “estándares internacionales sobre las garantías que deben respetarse para que una confesión pueda considerarse con valor probatorio, sobre la doctrina de la inmediatez procesal y sobre las excepciones de “urgencia” y de “flagrancia” usadas en este caso para detener a una persona sin orden judicial, a la luz de las garantías previstas en la Convención”. Al respecto, observa que en un caso con un marco factico similar al presente, *Juan Garcia Cruz y Santiago Sanchez Silvestre vs. México*, las partes lograron un acuerdo de solución amistosa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuyo texto incluyeron una solicitud de establecimiento de estándares en términos similares a la solicitud conjunta incluida en el acuerdo sobre este caso. En aquella oportunidad, la CIDH estableció los estándares aplicables en la materia en el Informe de Fondo No. 138/11⁹ sometido a la Corte IDH en su momento. En dicho informe la CIDH estableció que:

La Comisión es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en

⁹ CIDH. Informe de Fondo No. 138/11, Caso 12.288 Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. México. 31 de octubre de 2011.

*cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*¹⁰.

[...]

Los tribunales mexicanos dan a la confesión inicial un valor primario, sobre las posteriores declaraciones de los inculpados

*Confesión. Primeras declaraciones del reo. De acuerdo con el principio de inmediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores*¹¹.

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia mexicana “las primeras declaraciones tienen mayor validez, ya que se brindan sin ningún tipo de influencia externa y sin la posibilidad de reflexionar sobre lo sucedido”¹², por lo que el principio de inmediatez dentro del ordenamiento jurídico mexicano implica que las primeras declaraciones tendrán un valor preponderante sobre sucesivas declaraciones, independientemente sean hechas ante autoridad judicial competente o no, puesto que se brindan sin aleccionamiento. En cambio en la mayoría de los países de la región americana el principio de inmediatez implica algo totalmente distinto, es decir, busca “evitar el distanciamiento de la persona del juez, de los elementos del proceso en especial de la persona del imputado”¹³, por lo que “deben desecharse las indebidas y erradas interpretaciones que incluyen [al principio de inmediatez] dentro [de] aquella las declaraciones en sede policial o del [M]inisterio [P]úblico, por no responder al propio juez¹⁴”.

Respecto a lo anterior, la CIDH ha sostenido que

El análisis comparativo de las diversas garantías judiciales en el continente, muestra claramente que el proceso debe ser conducido directa e inmediatamente por el juez, poniendo especial énfasis en la relación directa entre éste y la persona del imputado. Tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana, establecen que el imputado debe ser llevado sin demora ante un juez.

La lógica de las garantías del proceso penal se basa en la intervención personal del juez concebido como el órgano adecuado para su cautela. El objetivo que se busca con el principio de inmediación procesal es tratar de evitar un distanciamiento de la persona del juez, de los elementos del proceso y en especial de la persona del imputado.

[...]

En materia penal, el principio de inmediación procesal cobra fundamental importancia, dado que los problemas a ser resueltos por el tribunal afectan las facultades básicas de la persona humana, ante la posibilidad de ser afectadas por el poder penal del Estado. Por ello, en todo caso, la “inmediación procesal” debe ser concebida únicamente entre el juez y el procesado, por

¹⁰ CIDH. Informe de Fondo No. 138/11, Caso 12.288 Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. México. 31 de octubre de 2011. Párr. 220. Ver también, Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 123 a 125.

¹¹ CIDH. Informe de Fondo No. 138/11, Caso 12.288 Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. México. 31 de octubre de 2011. Párr. 229. Ver también, Tesis número 82. Seminario Judicial de la Federación, Apéndice de la Jurisprudencia Definida 1917-1971, Segunda Parte, Primera Sala, Página 175. En igual sentido véase, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 309.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis 106, Sexta Época, Apéndice de 1995, tomo II, Parte SCJN, p. 60. Véase también Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tesis: VI.2o. J/61, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, agosto de 1996, p. 576.

¹³ CIDH. Informe de Fondo No. 138/11, Caso 12.288 Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. México. 31 de octubre de 2011. Párr. 230. CIDH. Informe N° 2/99 (Fondo), caso 11.509 Manuel Manríquez vs México. 23 de febrero de 1999. párr. 80.

¹⁴ CIDH. Informe de Fondo No. 138/11, Caso 12.288 Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. México. 31 de octubre de 2011. Párr. 230. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 314.

lo que deben desecharse las indebidas y erradas interpretaciones que incluyen dentro de aquélla las declaraciones en sede policial o del ministerio público, por no responder al propio juez.

El Estado mexicano está concibiendo el principio de inmediación procesal en una forma tal que, en vez de servir como una garantía procesal para los inculpados de los delitos, tiende a transformarse en su antítesis, en una fuente de abusos para los inculpados. Ello se debe a que en vez de llevar sin demora a los inculpados ante el órgano imparcial y adecuado para la cautela de sus derechos, como es el juez competente en cada caso concreto, son retenidos por 48 o 96 horas por policías judiciales sin supervisión judicial alguna. En muchas oportunidades, dichos policías usan la coacción y tortura para extraer testimonios autoincriminatorias en contra de los inculpados. Sobre el particular, la CIDH destaca que no ha tenido conocimiento de hechos de tortura ocurridos mientras los inculpados de delitos están a disposición del juez competente; en cambio, sí conoce de diversos casos de tortura ocurridos cuando los inculpados se encuentran bajo la responsabilidad de las policías judiciales, ya sean federales o estatales¹⁵.

Por otra parte, la Corte Interamericana ha sostenido que [...] La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustento de otros más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada.

Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario: un proceso realizado conforme a Derecho. Es bien conocida la figura de la reposición del procedimiento, que acarrea la invalidación de diversos actos y la repetición de las actuaciones a partir de aquélla en que se cometió la violación que determina dicha invalidación. Esto implica, en su caso, que se dicte nueva sentencia. La validez del proceso es condición de la validez de la sentencia. [...]¹⁶.

[...]Otorgar “efectos probatorios a las declaraciones realizadas durante la etapa de investigación de un proceso, representa un aliciente a las prácticas de tortura, en cuanto la policía prefiere ahorrar esfuerzos de investigación y obtener del propio inculpado la confesión de su crimen”¹⁷.

La CIDH al interpretar el principio de inmediación ha considerado anteriormente que México hace una interpretación errónea del principio de inmediatez, debido que dicho principio sólo tiene lugar cuando el juez es capaz de estar presente al momento del desahogo de los actos procesales¹⁸. Así, el principio de inmediación procesal concebido por el Estado mexicano, en vez

¹⁵ CIDH. Informe de Fondo No. 138/11, Caso 12.288 Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. México. 31 de octubre de 2011. Párr. 231. CIDH, Demanda en el caso Alfonso Martín del Campo Dood (Caso 12.228) contra los Estados Unidos Mexicanos. párr. 51. En igual sentido véase CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párrs. 309 a 315.

¹⁶ CIDH. Informe de Fondo No. 138/11, Caso 12.288 Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. México. 31 de octubre de 2011. Párr. 232. Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrs. 218 a 220.

¹⁷ CIDH. Informe de Fondo No. 138/11, Caso 12.288 Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. México. 31 de octubre de 2011. Párr. 234. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párrs. 309 a 315. En igual sentido véase CIDH Informe N° 2/99 (Admisibilidad) Caso 11.509, Manuel Manríquez, 23 de Febrero de 1999. párr. 78.

¹⁸ CIDH. Informe de Fondo No. 138/11, Caso 12.288 Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. México. 31 de octubre de 2011. Párr. 235. CICH, Informe N° 2/99 (Admisibilidad) Caso 11.509, Manuel Manríquez, 23 de Febrero de 1999. párr. 77.

de servir como una garantía procesal para los inculpados de los delitos, se transforma en su antítesis, en una fuente abusos para los inculpados¹⁹.

Asimismo, la Comisión ha sostenido que las declaraciones que deben prevalecer como plena prueba son las judiciales, es decir, las presentadas ante un juez competente y no las prejudiciales²⁰, lo que se reafirma en el proceso penal acusatorio.

[...]

Respecto del deber de investigar, la Comisión observa que la referida normativa carece de un marco referencial para las autoridades públicas en cuanto a qué conductas deben investigarse y juzgarse como un delito de lesiones –sobre todo considerando la generalidad de dicha conducta típica–, de aquéllas que deben considerarse un acto de tortura. Si bien la definición de la tortura conforma una herramienta para dicha determinación, se requiere de mayor precisión al respecto, dado que ello se traduce significativo impacto jurídico.

[...]

Con respecto al derecho a la defensa en juicio, la Comisión considera que la figura de la “persona de confianza” para la asistencia en declaraciones judiciales de personas inculpadas de delitos resulta incompatible con la Convención Americana dado que se trata de la participación de personas que no necesariamente deben revestir la calidad de abogados titulados, como surge de los hechos probados, en cuanto a la participación de una persona en ese carácter en el presente caso. Dicha figura se encuentra incorporada en la normativa interna relevante en la materia.

La Comisión estima que el sentido de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención, en relación con el derecho de defensa y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención, supone que las personas inculpadas de un delito que rindan declaración o confesión en juicio, requieren de asistencia técnica y letrada para garantizar un goce efectivo de sus derechos. En cuanto a la defensa técnica, la Corte Interamericana ha señalado que una acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas²¹.

46. Finalmente, con fundamento en la información presentada por las partes por escrito, así como en las reuniones de trabajo sostenidas, la Comisión considera que el Estado ha cumplido sustancialmente el acuerdo de solución amistosa, y destaca la importancia del reconocimiento de inocencia del señor Ananías Laparra, la eliminación de antecedentes penales y la emisión de la constancia de no antecedentes penales a su nombre, como componentes esenciales del acuerdo de solución amistosa y cuyo cumplimiento hace la esencia de la reparación y significación de la víctima en el presente caso.

VIII. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los

¹⁹ CIDH. Informe de Fondo No. 138/11, Caso 12.288 Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. México. 31 de octubre de 2011. Párr. 236. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 315, en igual sentido véase CIDH Informe N° 2/99 (Admisibilidad) Caso 11.509, Manuel Manríquez, 23 de Febrero de 1999. párr. 82

²⁰ CIDH. Informe de Fondo No. 138/11, Caso 12.288 Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. México. 31 de octubre de 2011. Párr. 238. CIDH. Informe N° 2/99 (Fondo), caso 11.509 Manuel Manríquez (México). 23 de febrero de 1999. párr. 84.

²¹ CIDH. Informe de Fondo No. 138/11, Caso 12.288 Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. México. 31 de octubre de 2011. Párr. 240. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 61.

esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 5 de septiembre de 2014.
2. Declarar cumplidos en su totalidad las cláusulas VIII.1, VIII.2.6, VIII.2.1, VIII. 3 (1, 2 y 3) y IX.2.
3. Continuar con la supervisión de los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado de México. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre el cumplimiento de las cláusulas VIII.2.2, VIII.2.3, VIII. 2.4, VIII.2.5, VIII.2.7, IX.1 y IX.3.
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 14 días del mes de abril de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosema Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.